

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Sustanciación No. 786

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2020-00187-00
MEDIO DE CONTROL : Reparación Directa
DEMANDANTE : Narli Dayana Muñoz Gómez y Otros
DEMANDADO : Departamento del Valle del Cauca

Guadalajara de Buga, 24 de noviembre de 2020

Pasa a despacho la anterior demanda ordinaria interpuesta a través del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, por la señora **NARLI DAYANA MUÑOZ GOMEZ Y OTROS**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, proceso dentro del cual con anterioridad el juzgado diecinueve administrativo del circuito judicial de Santiago de Cali (V), emitió pronunciamiento a través de auto del 01 de septiembre de 2020, en el que se declara la carencia de competencia para avocar el conocimiento del referido proceso, puesto que el lugar de ocurrencia de los hechos que motivan el presente medio de control, se circunscribe al Municipio de **RESTREPO - VALLE**, por lo que ordeno remitir el proceso a los juzgados administrativos del circuito judicial de Buga (V), en aplicación a las reglas generales para efectos de determinar la competencia por el factor territorial, establecidas en el Numeral 6° del Art. 156 del CPACA, norma que a la letra señala:

ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante...”

Ahora bien, una vez realizado el estudio jurisdiccional por parte de esta operadora judicial se advierte que, a través de memorial remitido al correo electrónico institucional de este estrado el día 07 de octubre de 2020, la parte actora a través de su apoderado judicial, solicita generar el conflicto negativo de competencia, indicando que el mismo No. 6 del Art. 156 ibidem, señala que la competencia se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, **o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante**, siendo este último la elección hecha por este, pues la sede principal de la entidad

demandada **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, se encuentra en la ciudad de Cali (V), situación la cual genera que la competencia para conocer del presente proceso radique en la sede judicial que inicialmente remitió el mismo.

Así las cosas, se llega a la conclusión de que el competente para conocer del presente asunto, es el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali Valle, Despacho al que inicialmente le correspondió por reparto.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta el inminente desacuerdo o controversia que se suscita entre este Despacho y el remitente, respecto de cuál de los dos funcionarios le es atribuible el conocimiento de este proceso, se declarará el conflicto negativo de competencia, para efectos de que sea dirimido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero del Circuito Administrativo de Guadalajara de Buga Valle,

R E S U E L V E:

1.- **GENERAR** el Conflicto Negativo de competencia, ante la declaratoria de incompetencia de este Juzgado para conocer de la presente demanda de Acción de Reparación Directa, por lo antes expresado.

2.- **EJECUTORIADO** este auto, remítase el original del expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca con sede en Cali (V), para que dirima el Conflicto de Competencia Negativo, aquí suscitado. Enviándose a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de esa ciudad, para que sea sometido en reparto ante los Magistrados de dicha corporación.

3.- Una vez efectuadas las anotaciones respectivas, procédase al envío del expediente.

N O T I F I Q U E S E

Firmado Por:

LAURA CRISTINA TABARES GIL

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE
GUADALAJARA DE BUGA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

331a902afa60a59cca1f21223f69c5ad43c5fcefe2d1f22e5f3fee3a4df10df3

Documento generado en 24/11/2020 01:00:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>